



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2016 00764 00  
**DEMANDANTE:** MULTIASNEI S.A.S  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS SANCHEZ GARATIVO Y MARIA VERA  
VELASQUEZ

Debido a la solicitud de terminación por pago total emanada del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, se procedió a verificar constatándose que la presente acción ejecutiva, se encuentra terminada por pago total de la obligación conforme proveído adiado 03 de junio de 2020.

Por consiguiente, no se accederá a lo peticionado, sumándole que desde 09 de julio de 2020 se efectuó y remitió oficio al pagador Secretaria de Educación Municipal comunicándole el levantamiento de la medida cautelar.

Sin embargo, debido a la solicitud por la señora MARIA ALEXANDRA VERA, se procedió el 13 de mayo del año en curso, a remitirse nuevamente al pagador y a los ejecutados, la misiva de levantamiento No.1860, mediante correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08cc644989750b0cba42d273db0ca98a7e7fcd321849cc476ace9e0af3d7aa6**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01188 00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** BANCO POPULAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se considera necesario precisar que por orden del Consejo Seccional de la Judicatura, los expedientes se encontraban digitalizándolos por el centro de digitalización, es decir, en oficina diferente a esta; por lo tanto, en vista que fueron regresados a finales del mes pasado, en este momento procesal se estudiarán todas las solicitudes pendientes de resolver.

Ahora bien, obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico mediante auto del cuatro (4) de febrero de la anualidad, dentro del cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del primero (01) de octubre de 2020.

Como consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en audiencia adiada primero (1) de octubre de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Envió notificaciones	\$ 49.000.00
Agencias en derecho	\$ 877.803.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 926.803.00</b>

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso verbal, debido a la sentencia proferida, esto será decidido una vez quede debidamente ejecutoriado el presente auto, puesto que también pretenden se libere por las agencias en derecho aquí liquidadas y aprobadas, y conforme el numeral 5 del articulado 366 del C.G.P. estas pueden controvertirse con recurso interpuesto a este proveído, de ahí, que hasta que se encuentre ejecutoriado, se podrá resolver lo peticionado y su cobro ejecutivo.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al Despacho la presente acción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68752abd0b09bec9bf882af7448e3693af8f7880eacdb0e0bde675dc071c650**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE-MINIMA  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00591 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ANA DOLID MEJIA ROJAS

Debido a las resultas de las notificaciones desplegadas a la demandada, verificada la notificación por aviso, a prima face se constata que no cumple con las exigencias de nuestras normas procesales, en vista que en el primer párrafo le comunica *“le estoy NOTIFICANDO la providencia arriba relacionada, mediante la cual se profirió mandamiento de pago dentro del proceso dela referencia.”*, con llevando esto a confusiones, toda vez que dentro del presente proceso no se libró mandamiento de pago sino por el contrario se admitió la demanda.

Igualmente, se constata que en el párrafo último le informa *“usted dispone de tres (03) días para retirarlas en el Juzgado...”*, teniendo pleno conocimiento la profesional en derecho que el acceso a las instalaciones se encuentran restringidas en razón a la pandemia que afrontamos, de ahí, que con dicha notificación debe remitirle al mismo tiempo a la parte pasiva copia del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado, con el fin de que la misma pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa teniendo pleno conocimiento del libelo introductorio de la presente acción, además, verificado lo adjuntado, se corrobora que efectivamente no se le adjunto el traslado de la demanda correspondiente.

A causa de lo anterior, no será tenida en cuenta procesalmente la notificación por aviso arriada, por lo tanto, se le exhorta a la parte activa con el fin de que realice la notificación por aviso en debida forma con el lleno de los requisitos y los traslados respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63844465b815ea6b1e32d8c59e3c451b935077087f6908a7805716c9555a7891**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00633 00  
**DEMANDANTE:** MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA-CC.37.231676  
**DEMANDADO:** GLORIA BACCA

Se encuentra al Despacho el presente para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que la apoderada judicial del demandante solicitaba el auto que admitió el interrogatorio, con el fin de notificarlo, empero, verificada la documentación arrojada de notificación se observa que la solicitante lo posee, puesto que dentro de los anexos se evidencia, de ahí, que se abstendrá esta Unidad Judicial de remitírselo, puesto que ya lo tiene, además, cabe aclararle a la profesional en derecho que todos los autos pueden ser consultados y descargados en los estados electrónicos del Juzgado en la página de la rama judicial.

En segundo lugar, respecto a que no se colocó el link en el auto para acceder a la diligencia, sea preciso indicarle que los link son enviados a los correos de los intervinientes días previos a la diligencias. Por lo demás, y en vista a la situación actual de la pandemia de covid 19 las diligencias se llevan a cabo de manera virtual, con excepción de las que expresamente la Ley ordene el desplazamiento físico al lugar.

Ahora bien, debido a que el interrogatorio de la parte pasiva no se pudo llevar a cabo el 23 de marzo de la anualidad, en vista que por orden del Consejo Seccional de la Judicatura, los expedientes se encontraban digitalizándolos por el centro de digitalización, es decir, en oficina diferente a esta; se hace necesario su nueva programación.

Por consiguiente, se señala el día viernes dos (2) de julio de 2021 a las 9:30 de la mañana, como fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte a la señora GLORIA BACCA.

Ahora, debido a lo manifestado por la parte interesada, quien efectivamente desde el libelo introductorio manifiesta que desconoce el correo de la persona a interrogar, se procede a dejar el link de la diligencia en este proveído con el fin de que en la notificación personal que se le efectúe a la señora GLORIA BACCA se lo comunique, La diligencia se realizara por la plataforma Microsoft Teams, a través del Link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting\\_MTZIY2VjYTUtZTc4NC00ZTI5LWE5NDYtYTFkYTJiNDZjNTdm@thre.ead.v2/0?context=%7B%22tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_MTZIY2VjYTUtZTc4NC00ZTI5LWE5NDYtYTFkYTJiNDZjNTdm@thre.ead.v2/0?context=%7B%22tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-)

[8eb99901598b%22,%22Oid%22:%22a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%22%7D](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/8eb99901598b%22,%22Oid%22:%22a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%22%7D)

A causa de lo anterior, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de realizar las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al absolvente del día de la aludida audiencia, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia aludida, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 183 de la misma codificación, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec40dbf54babff9104a15e63841a67138325791daad5f770d2c7a15ef010a10**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00056 00  
**DEMANDANTE:** DIANA PAOLA PIMENTEL  
**DEMANDADO:** HIPOLITO LEAL

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de apelación interpuesto dentro del término por la parte demandante contra el auto adiado 01 de marzo de la anualidad, que se abstuvo de librar mandamiento de pago; apelación, concedida mediante auto del 26 de abril de la anualidad, por esta Sede Judicial.

A causa de lo anterior, se efectúa el respectivo traslado de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días del escrito de sustanciación del recurso de apelación a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido, dicho traslado, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de ser repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo (micrositio autos escaneados del estado).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a12eda36949ad9162a421ca10f582b75a9e8724015ec61322412e5d61669e80**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo de Diana Pimentel vs Hipólito Leal

**RAD:** 2021-0056

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto del 1 de marzo de 2021

**PEDRO FELIPE RUGELES**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, procedo a recurrir en reposición, y en subsidio en apelación, el auto proferido el 1 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago, lo cual es procedente de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. concordantes, pasando a sustentar así:

#### **A. CONSIDERACIONES:**

Aduce el despacho que la promesa de compraventa allegada como título ejecutivo atenta contra los numerales 3° y 4° del art. 1611 C.C. porque no contiene una obligación clara toda vez que: (i) no se desprende de ella “la fecha en que se materializaría la entrega de la participación accionaria” y (ii) “no se indica si las acciones que se prometen en venta son privilegiadas, comunes, ordinarias, al portador o nominativas”.

#### **B. ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Me veo obligado a contradecir la respetable postura del despacho al contemplar que la primera razón —que no hay fecha clara— no es cierta en lo absoluto y que la segunda —que no se dice la clase de acciones— no ha de ser motivo suficiente para deprecar el título ejecutivo, habida cuenta que la omisión de clasificar la acción no afectaba en su momento la claridad de lo que se vendía, ni de suyo lo que el señor Hipólito Leal podía exigir a mi cliente, según explicaré enseguida:

1. Como a bien lo anuncié en el hecho 3° de la demanda al afirmar que la demandante había “cumplido con su parte” al entregar las acciones el día que se firmó el contrato —fecha determinable, cierta y clara—, el artículo 406 del Código de Comercio no puede ser más diáfano en señalar el carácter puramente consensual de la enajenación de acciones nominativas —que son genéricamente todas las acciones<sup>1</sup>—, “*que podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes*”, pues la inscripción en el libro de accionistas no tiene otro propósito que generar la oponibilidad “*respecto de la sociedad y de terceros*”; lo que equivale a decir que entre Diana Pimentel e Hipólito Leal, en cuanto partes, la manifestación de voluntad era suficiente para perfeccionar la venta. Y

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de que por principio *el juez conoce el derecho*, ruego remitirse al artículo 377 del Código de Comercio que, desde la expedición del Decreto 1900 de 1973, art. 45, perdió vigencia en lo relativo a permitir acciones al portador, por lo que precisamente el título del citado artículo es “LAS ACCIONES SERÁN NOMINATIVAS”, premisa que confirma luego el artículo 9° de la decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada al bloque de constitucionalidad, que impone: “*El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado por acciones nominativas*”.

---

**RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**

Consultoría Jurídica & Litigios

Centro de Negocios La Triada – Oficina 401 Torre Norte

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyassociados.co

Bucaramanga / Colombia



comoquiera que al final del contrato de promesa se estipula la fecha que el juzgado encuentra ausente al aclararse que “la entrega formal de la participación accionaria se hará al momento de la firma y protocolización de este documento”, que no es otra que el 30 de octubre de 2015 o, si se quiere, el 3 de noviembre siguiente cuando se presenta el documento ante el notario (ambas calendas vencidas y, por tanto, exigibles), sí existe entonces claridad suficiente en la “materialización” de la entrega de la participación accionaria, sin haberse violado el numeral 4° del artículo 1611 C.C. pues claramente no hacía falta nada más para la tradición de la cosa, al menos por parte de Diana Pimentel, quien cumplió con lo suyo esperando a que Hipólito Leal pagara el respectivo previo.

En línea con esto último parecería emerger de la naturaleza de la prestación que lo hicieron las partes fue una venta de acciones cuyo pago se sometió a plazo, mas no una promesa, pues nada quedó pendiente por parte del vendedor, según lo expuesto. Mientras que Diana Pimentel cumplió cabalmente con lo suyo dado el carácter consensual de la venta de acciones, Hipólito Leal quedó obligado a pagar en otra fecha; y como el juez debe valerse por lo que realmente quisieron las partes (art. 1618 C.C.) así como por la naturaleza real del contrato (1621) más que por palabras o formas, mi acotación es más que válida para que usted, señor juez, tenga en cuenta el fondo del asunto y concluya que lo que Diana Pimentel está solicitando —el pago de las acciones— es más que exigible.

Pero además de lo anterior resulta importante advertir que, en todo caso, la exigibilidad de que se vale mi poderdante para impetrar esta demanda no es la que el juzgado pone en vilo (a saber, recibir el pago de las acciones que ya formalmente entregó), sino la del demandado, que es el único que, si así fuera, podría oponerse al mandamiento ejecutivo alegando la excepción de contrato no cumplido si faltara algún requisito adicional para perfeccionar la tradición de las acciones como lo establece el citado numeral 4°, que no es el caso, debemos estar seguros dado el carácter consensual de la venta de acciones que nos demarca el 406 C. Co., y que ratifica el 394 *ejusdem* al afirmar que la suscripción de acciones “*no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba*”. Señor juez, si la suscripción, que es un negocio mucho más importante y serio que la enajenación, es consensual, con mayor razón lo es el segundo, pues por línea de principio *el que puede lo más, puede lo menos*. El juez no puede, por lo visto, plantear lo que sería una excepción del demandado como medio para negar un mandamiento de pago.

Precisemos, a propósito de lo anterior, que es muy diferente vender un inmueble que una acción en Colombia, pues mientras el primer negocio es de los que la doctrina conoce como “de forma impuesta” al requerir el modo en cuanto registro, el segundo, al ser “consensual” (como v. gr. el mandato), funde en un solo acto título y modo. Por eso el numeral 4° del artículo 1611 precisa que debe quedar todo listo “*de modo que sólo falte la tradición*”, tradición que en la promesa de venta o venta misma de acciones se perfecciona con la sola manifestación de voluntad por cualquier medio. El registro en el libro de accionistas, se repite, es un requisito de oponibilidad que interesa solamente al nuevo dueño, Hipólito Leal Leal, en relación con la sociedad y los terceros, y que nada tiene que ver con la transferencia de propiedad de una parte a la otra, por lo que no ha de incumbir a la vendedora, Diana



Pimentel, quien se desprende de la propiedad al manifestar su voluntad como lo hizo, en efecto, en el citado contrato de promesa de venta que, contrario a lo que concluye el juzgador, sí tiene una fecha cierta y clara de suscripción: a saber, 30 de octubre de 2015 o, en el peor de los casos, 3 de noviembre del mismo año. Pero que esta conjunción no conduzca de nuevo a error al despacho en el sentido de que no hay claridad, cuando suscripción es una cosa y reconocimiento de firma ante notario, otra; empero, en gracia de discusión se asiente en que, al estar ambas fechas vencidas, se tiene que en un día o en otro Diana Pimentel cumplió con sus obligaciones, y es esto lo que interesa en punto del supuesto yerro que encuentra el despacho.

2. En lo que respecta al segundo motivo para negar el mandamiento ejecutivo, invocaré en su contra legendarios principios de derecho, a saber: *el que concede lo principal, concede lo accesorio, pues lo general absorbe a lo especial y, de suyo, lo accesorio corre la suerte de lo principal, así como la especie deroga al género*, aunados a que, en casos como el que nos ocupa, *donde no hay ambigüedad, no cabe la interpretación*<sup>2</sup>. Y ciertamente no hay oscuridad alguna en lo que Diana Pimentel promete transferir (o transfiere, de hecho) a Hipólito Leal, esto es, el “100% de su participación accionaria que representa 10.187 acciones de la sociedad Concretos y Morteros S.A., que a su vez corresponden al 20.83% de la participación accionaria”.

¿Podría estar mejor determinado lo que se transfiere, o sea lo que se hace exigible? (De nuevo, exigible para Hipólito, no para Diana, que es quien demanda, ojo). ¿Serviría para aclarar mejor la obligación decir qué clase de acciones son? Claramente no, pues si se vende el 100%, vale decir todas, es nada más que lógico que allí estén incluidas todas, si es que la sociedad de marras tuviera un capital conformado, acaso, por acciones de diversa índole. Pero no es el caso, su señoría, pues como lo demuestra la Escritura Pública No. 1859 del 12 de junio de 2006 de la Notaría 3ª de Cúcuta mediante la cual se constituyó la citada empresa (artículo 19, página 8) *“las acciones de la sociedad serán ordinarias y nominativas”*, que es básicamente lo mismo bajo el entendido de lo que ya estudiamos: que por virtud del 377 C. Co. todas las acciones son nominativas, lo cual, en consonancia con el 381, conlleva una sub clasificación en “ordinarias y privilegiadas”, en la que las primeras son la regla general, como lo indica su nombre: “ordinarias”, vale decir, corrientes, comunes, normales...

Escritura que no aporté con las pruebas de la demanda no sólo porque es un documento público al que cualquiera puede acceder para verificar su contenido, a sabiendas de que es allí y en ningún otro lugar donde aparece la naturaleza del capital social de una sociedad; sino porque, a raíz de ello, no era necesario en lo absoluto toda vez que quien cobra es quien vende las acciones, no quien las compra, y como lo que vende es todo su paquete accionario, no interesa la naturaleza de ellas, por lo explicado. Empero, para demostrarle al juzgado que la sociedad tiene solamente una clase de acciones, que es lo verdaderamente importante porque impide cualquier confusión en cabeza de Hipólito Leal, la aportaré como anexo a este recurso, a la espera que el juzgador vislumbre que, al no haber acciones distintas a las corrientes en la sociedad de marras, lo prometido

---

<sup>2</sup> Tomados del seminario de derecho de la Universidad Autónoma de México, febrero de 2013.



en venta, esto es, el 100% de acciones, es precepto general que absorbería, de existir, cualquier especificidad de allí derivada.

Por último, es menester recordar que Hipólito Leal Leal sabía muy bien qué compraba, pues ya era accionista de Concretos y Morteros S.A.; pero no sólo esto, sino que al ser la escritura pública de modo que no pudiera escudarse en no cumplir el pago de las acciones porque no sabía qué clase de dichos instrumentos adquiriría; sin perjuicio esto de que sea él únicamente quien podría formular tal excepción, y no el despacho como medio para negar el mandamiento ejecutivo que, en este caso, y en lo que respecta a la obligación cuyo cumplimiento se exige al demandado, es más que exigible. ¿Cuál? Pagar el precio que se obligó a pagar en las fechas estipuladas en el contrato, todas ya extintas; ya mediante dinero, ora con la entrega del apartamento de \$295.000.000, prestación que el demandado cumplió parcialmente al entregar uno avaluado en \$200.000.000, por lo que debe el saldo pedido en las pretensiones de la demanda, demanda que ruego admitir por estar reunidos, de bulto, todos los elementos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., en lo que respecta al título ejecutivo, que resumo a continuación para terminar:

- **Claridad:** se sabe que Diana Pimentel vendió a Hipólito Leal Leal el 100% de su participación accionaria, especificándose inclusive que esto representaba 10.187 acciones de la sociedad Concretos y Morteros S.A., acciones que al ser no especificadas en su naturaleza debían entenderse, por lógica y principio, como ordinarias, quedando en el comprador con la carga contractual de sagacidad y prudencia de verificar en la escritura de constitución de la sociedad de la que él ya era accionista, si a bien tenía y bajo el supuesto de que este documento es público, si había acaso otras acciones distintas a las ordinarias comprendidas dentro ese 100%, pero sin que eso afectara la exigibilidad de la obligación pues no se pactó en el contrato condición resolutoria alguna que resaltara que las acciones debieran ser de tal o cual naturaleza. Por el contrario, fue un contrato consensual y además puro y simple, que se perfeccionó con la firma produciendo en pleno todos sus efectos.
- **Expresión:** tanto el precio de la venta de las acciones como su cantidad, fecha modo de pago, y sobre todo calenda en la que habría de cumplirse la entrega formal de acciones fueron todas condiciones expresadas abiertamente en el contrato por las partes, sin perjuicio de que, en todo caso, dicha expresión podría haberse dado verbalmente inclusive, dado el carácter consensual de la venta de acciones, aquí estudiado. De nuevo, quien puede lo más, puede lo menos.
- **Exigibilidad:** visto que la “entrega formal” de las acciones se perfeccionaba “a la firma del contrato”, y que en el contrato quedó perfectamente determinable cuál era la fecha de suscripción (o firma) del mismo, Diana Pimentel se ubica en la posición que le permite cobrar el precio a cambio, máxime cuando los modos y fechas de pago a los que Hipólito se obligó, quedaron también cristalinos, no habiendo nada más que agregar a ello.

Lo anterior, es insiste, sin perjuicio de que el demandado pudiera alegar, a manera de excepción, que no ha cumplido por alguna razón de hecho o derecho, siendo este el momento procesal nada más que para verificar los requisitos del título, que, como hemos analizado hasta la saciedad, se encuentran cumplidos.

**RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**

Consultoría Jurídica & Litigios

Centro de Negocios La Triada – Oficina 401 Torre Norte

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyassociados.co

Bucaramanga / Colombia



### **C. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Además de ya desarrollados artículos 1609 (excepción de contrato no cumplido), 1611 (requisitos de la promesa) y 1500 (carácter consensual de los contratos) del Código Civil, 377 (carácter general de las acciones nominativas en la sociedad anónima y extinción de las acciones al portador), 394 (libertad probatoria para la suscripción de acciones) y 406 (carácter consensual de la enajenación de acciones entre las partes) del Código de Comercio, fundamento mis argumentos en las siguientes fuentes de derecho, que comparto para mejor ilustración del despacho:

- Corte Suprema de Justicia, sentencia 199704959 del 16/12/2012: *“Dispone el art. 403 del estatuto mercantil que las acciones serán libremente negociables (...). A su vez, el 406 ejusdem señala que la enajenación de acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes. Es decir que en las sociedades por acciones rige el principio de la libre enajenación de los títulos de participación accionaria, o, lo que es lo mismo, los actos contractuales sobre las acciones son consensuales”*.
- Superintendencia de Sociedades, oficio 22075774 del 19/12/2000: *“El contrato de suscripción de acciones es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, accesorio, por adhesión y nominado”*.
- Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, 7ª edición, Temis, Bogotá D.C., 2005, p. 66: *“La distinción entre el contrato consensual y el solemne [se da] atendiendo a si los contratantes tienen libertad en la escogencia de las formas de expresión de la voluntad, como es la regla general en el derecho moderno, o si, por excepción, deben manifestar dicha voluntad mediante formalidades absolutas y predeterminadas por el legislador”*, estas últimas ausentes en tratándose de acciones de sociedad.
- Arturo Valencia Zea, *De las obligaciones*, tomo III, Temis, 10ª edición, Bogotá D.C., 2015, p. 59: *“En general, todos los contratos de simple administración y los de disposición de bienes muebles son consensuales”*, esto es, citando el artículo 1500 del Código Civil, *“aquellos que se perfeccionan con el solo consentimiento”*.
- Francisco Reyes Villamizar, *Derecho societario*, vol. I., Temis, Bogotá D.C. 2006, p. 388: *“Es de la naturaleza de las sociedades anónimas que las acciones en que se divide su capital suscrito sean libremente negociables, a menos que se pacte alguna restricción en los estatutos”*, que no es el caso de Morteros y Concretos S.A. y que, en todo caso, no podría el juez suponer. *“La modalidad más frecuente en que la enajenación de acciones puede ocurrir en la práctica se da por medio de la negociación voluntaria de acciones. Esta es libre, por regla general, en las sociedades anónimas”* (p. 400).

Invoca el doctrinante, a propósito del contrato de promesa de venta de acciones, que la Corte Suprema, en sentencia del 13/11/81 exp. 4724, diferenció a la promesa civil de la promesa mercantil por el *“principio de consensualidad en el contrato de promesa mercantil, en contraste con el campo civil, que requiere que la promesa conste por escrito”* (p. 347).

**RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**

Consultoría Jurídica & Litigios

Centro de Negocios La Triada – Oficina 401 Torre Norte

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyasociados.co

Bucaramanga / Colombia



**D. ANEXOS:**

Escritura Pública No. 1859 del 12 de junio de 2006 de la Notaría 3ª de Cúcuta mediante la cual se constituyó la sociedad Concretos y Morteros S.A., que en su artículo 19, página 8, establece que *“las acciones de la sociedad serán ordinarias y nominativas”*, conceptos sinónimos cuando entendemos bien que por virtud del 377 C. Co. todas las acciones son nominativas, lo cual, en consonancia con el 381, conlleva una sub clasificación entre “ordinarias y privilegiadas”, en la que las primeras son la regla general y las segundas la especial.

**E. SOLICITUD:**

En mérito de lo expuesto, su señoría, le ruego revocar el auto de fecha 1 de marzo de 2021 y en su lugar librar mandamiento de pago contra el demandado por las sumas de dinero que fueran enunciadas en el libelo principal.

Atentamente,

**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**

C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga

T.P. 230.278 del C.S.J.



1859 31 JUNIO 12/2006

AA 25792



NUMERO: MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (1.859) \*\*\*\*\*

CONTRATO: CONSTITUCION SOCIEDAD ANONIMA  
CONCRETOS Y MORTEROS S.A.\*\*\*\*\*

CUANTIA ACTO: CAPITAL AUTORIZADO

\$10.000.000.00, CAPITAL SUSCRITO Y CAPITAL PAGADO \$  
10.000.000.00 \*\*\*\*\*

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de  
Santander, República de Colombia, a los DOCE (12) \*\*\*\*\*  
dias del mes de \* JUNIO \* \* del año dos seis (2.006), ante mí,

**CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR**, Notaria Tercera de este

**Circulo**, comparecieron los señores **RAMON LEAL LEAL**, varón,

mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado

con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 13.442.954 expedida en Cúcuta, obrando en

nombre propio; **ANGEL NEVARDO RANGEL ARCHILA**, varón mayor de

edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado con

sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de

ciudadanía No.91.249.464 expedida en Bucaramanga, obrando en

nombre propio; **ELISEO GOMEZ ROZO**, varón, mayor de edad, vecino

de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal

vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No.

13.492.883 expedida en Cúcuta obrando en nombre propio; **OMAR**

**GONZALO QUINTERO TORRADO**, varón, mayor de edad, vecino de esta

ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.504

expedida en Cúcuta, en representación de OFICINA DE DISEÑO

CALCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA, ODICCO LTDA., en su

calidad de Gerente, conforme al Certificado de existencia y

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de

Cúcuta, que se anexa para su protocolización, **GONZALO TELLEZ**

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA 39  
CIRCUITO DE CUCUTA  
COPIA SIMPLE

Di Isea copia 12 Junio/06

MOGOLLON, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.172 expedida en Sogamoso quien obra en nombre propio. Quienes de común acuerdo manifiestan que por medio del presente instrumento constituyen una sociedad anónima, la cual se registrará por los siguientes estatutos. \* \* \* \* \*

**CAPITULO I.- NOMBRE. DOMICILIO. DURACION. OBJETO.: ARTICULO**

**1o.- NOMBRE:** La Sociedad se denominará **CONCRETOS Y MORTEROS S.A.**, empresa de naturaleza comercial, de derecho privado, organizada como sociedad por acciones, de nacionalidad Colombiana regida por estos estatutos y en lo demás por el derecho privado. **ARTICULO 2o.- DOMICILIO:** El domicilio de la sociedad es el municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, pero la Junta Directiva podrá, cuando lo estime conveniente y con sujeción a este estatuto y a la Ley, crear sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior, así como establecer representaciones y fundar establecimientos de comercio. En todo caso la sociedad podrá ejercer su objeto social en cualquier lugar del País conforme a la Ley. **ARTICULO 3o.-**

**DURACION:** La sociedad tendrá una duración de DIEZ (10) AÑOS, contados desde la fecha de su constitución. **ARTICULO 4o.-**

**OBJETO:** La Sociedad **CONCRETOS Y MORTEROS S.A.**, del municipio de Cúcuta, tendrá por objeto principal lo siguiente: Alquiler, y/o venta de maquinaria y equipo utilizado en la construcción y/o en la Industria del concreto. La producción y comercialización de concreto y los productos generados por la industria concretera en todas sus modalidades, la comercialización de la materiales para las construcciones a saber: arena, gravas, mixto, piedra, madera, griferías, inmunizantes, impermeabilizantes, cementos, concreto, en

f - 3 3 2

AA 2579237



desarrollo de su objeto social podrá desarrollar otras actividades como: 1. Explotación de reservas de las materias primas principales y complementarias necesarias para la producción y su transformación de concreto o productos

similares o anexos. 2. Contratación pública y privada pudiendo la empresa desarrollar sus actividades por cuenta propia o ajena y pudiendo participar en todo tipo de licitaciones públicas y privadas nacionales o internacionales. 3. Ejercer la representación o Agenciamiento Comercial de sociedades o empresas nacionales extranjeras que tengan que ver con actividades del sector de la construcción y de la industria concretera y cementera. 4. Prestar asesoría u asistencia técnica u de control y evaluación de todo tipo de actividades de la construcción y de la Industria concretera y cementera. 5. Adquirir acciones o derechos en sociedad de cualquier tipo que tengan fines similares o que sean necesarios para el desarrollo del Objeto social. 6. En desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fábricas, laboratorios, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior. 7. Podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones. 8. Explotar nombres comerciales, patentes e invenciones o cualquier otro bien incorporal. 9. Podrá suscribir girar, aceptar, comprar, permutar, endosar, avalar, cobrar, redescontar, pignorar y pagar toda clase de títulos valores, garantías y operaciones de crédito. 10. Celebrar contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias o financieras, cooperativas, corporaciones financieras o entidades de crédito o similares. Estables mixtas o de

NOTARIA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
COPIA SIMPLE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

personas naturales establecidas unas y otras en Colombia y en el Exterior. En general podrá realizar toda clase de operaciones, actos o contrator relacionados con el objeto social ya sea en Colombia y/o en el Exterior. La sociedad no puede constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias ni de personas juridicas con quienes tenga la calidad de matriz filiar, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria de acciones o cuotas. \* \* \* \* \*

**CAPITULO II.- CAPITAL AUTORIZADO, CAPITAL SUSCRITO. CAPITAL**

**PAGADO.:- ARTICULO 5o.- CAPITAL AUTORIZADO:** El capital

autorizado de la sociedad es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS**

**MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000,00).** \* \* \* \* \*

**ARTICULO 6o.- CAPITAL PAGADO:** El capital suscrito y pagado por

los accionistas, al momento de la constitución de la sociedad

es la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**

**(\$10.000.000,00)**, representada en mil (1.000) acciones

ordinarias y nominativas de capital, de valor nominal de **DIEZ**

**MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000,00)** cada una, totalmente

liberadas. \* \* \* \* \*

**ARTICULO 6o.- BIS: (TRANSITORIO):** Los accionistas han suscrito

y pagado las acciones en dinero efectivo, que la Sociedad

declara haber recibido a su entera satisfacción, en la forma y

proporción que a continuación se indica: \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*



F- - 3 3 3

AA 2579520  
 NOTARIA  
 BOGOTÁ  
 TERCERA SECCION

NOTARIA  
 CLAUDIO DE CECILIO  
 COPIA SIMPLE

ACCIONISTAS	ACCIONES SUSCRITAS	CAPITAL PAGADO Y SUSCRITO	PARTICI- PACION
RAMON LEAL LEAL	350	3.500.000.00	35%
ANGEL NEVARDO RANGEL A.	100	1.000.000.00	10%
ELISEO GOMEZ ROZO	50	500.000.00	5%
ODICCO LIMITADA	300	3.000.000.00	30%
GONZALO TELLEZ	200	2.000.000.00	20%
<b>TOTALES</b>	<b>1000</b>	<b>10.000.000.00</b>	<b>100%</b>

**ARTICULO 7o.- AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO:** La Asamblea General de Accionistas puede decretar el aumento del capital autorizado con el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, pero si se necesita en algún momento un aumento de capital autorizado se podrán emitir acciones preferenciales y/u ordinarias, el precio de las preferenciales será acordado en Asamblea General, cada socio tiene derecho a suscribir acciones comunes de \$1.000.00 su valor nominal, al suscribirse acciones a crédito debe pagarse el 50% del valor nominal de cada acción y el otro 50% con plazo máximo de seis meses en dos contados iguales trimestrales. **CAPITULO III.- EMISION Y SUSCRIPCION ACCIONES: ARTICULO 8o.- EMISION:** La sociedad no podrá emitir acciones por un precio inferior al de su valor nominal. **ARTICULO 9o.- OFRECIMIENTO Y COLOCACION:** La

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Junta/Directiva reglamentará la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones y especialmente el ejercicio del derecho de preferencia que corresponde a los accionistas.

**ARTICULO 10o.- REGLAMENTO DE SUSCRIPCION:** El reglamento de suscripción de acciones deberá contener necesariamente los siguiente puntos: 1.- La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas. 2.- La proporción y forma como podrán suscribirse. 3.- El plazo de la oferta que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni excederá los tres (3) meses, contados ambos términos a partir de la fecha del aviso que debe dar el Gerente de la Sociedad. **ARTICULO**

**11o.- SUSCRIPCION PREFERENCIAL:** Los accionistas gozarán del derecho a suscribir, en forma preferencial, las acciones de toda nueva emisión en la proporción establecida en el mismo reglamento, a menos que la Asamblea General, con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, haya decidido que las acciones correspondientes a dicha emisión coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.

**ARTICULO 12o.- FECHA DE OFRECIMIENTO:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del reglamento, el Gerente de la sociedad ofrecerá a los accionistas las acciones emitidas, mediante aviso dado en la forma prevista en este mismo estatuto para la convocación de las Asambleas ordinarias. **ARTICULO 13o.- DERECHO DE ACRECIMIENTO:** Si alguno

o algunos de los accionistas cobijados por el derecho de preferencia no suscribiere, o suscribiere parcialmente, el no ejercicio de su derecho o el ejercicio parcial del mismo acrecerá a los accionistas suscriptores, a prorrata de las acciones que ellos hayan suscrito. En este evento, tales accionistas gozarán de un término adicional de diez (10) días comunes, que se contarán a partir del aviso que por el medio establecido para la convocación de la Asamblea general ordinaria debe

R - - 3 3 4

AA 2579



darles al Gerente de la Sociedad, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que se venza el término originalmente previsto en el reglamento en el que se indicará la proporción que determine el número de acciones que podrá suscribir cada uno de los receptores de la nueva oferta.

**ARTICULO 14o.- SUSCRIPCION DE TERCEROS:** Vencido el término adicional, las acciones sobrantes podrán ser suscritas por terceras personas de acuerdo con el reglamento. **ARTICULO 15o.-**

**CONDICIONES PARA SUSCRIPCION:** En el reglamento de Suscripción de Acciones, la Junta Directiva establecerá libremente la parte del valor de la acción suscrita que deba pagarse al momento de la suscripción, el plazo para el pago del saldo que salga a deberse. La sociedad deberá informar siempre, en sus estados financieros, que parte de su capital ha sido suscrito y cual ha sido pagado. **ARTICULO 16o.- ACCIONES EN CASO DE**

**MORA:** Siempre que se suscriban acciones, se haya previsto su pago en forma de cuotas y se presente mora en el pago de las mismas, la sociedad podrá hacer uso de cualquiera de los siguientes arbitrios, a elección de la Junta Directiva: 1.- hacer efectivo por los vías judiciales el pago de las cuotas debidas; 2.- Imputar las sumas pagadas a la liberación del número de acciones que corresponda a dichas sumas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados, y retirarle al accionista moroso las restantes, que deberá colocar de inmediato y; 3.- Vender por cuenta y riesgo del moroso por conducto de un comisionista, las acciones que hubiese suscrito. **ARTICULO 17o.- INHABILIDAD DEL ACCIONISTA MOROSO:** Sin perjuicio de los arbitrios y derechos de la sociedad, cuando un accionista está en mora de pagar las cuotas del saldo del precio de las acciones que haya suscrito,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA  
CIRCUITO DE CUQUIA  
COPIA SIMPLE

no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. **CAPITULO**

**IV.- ACCIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.: ARTICULO 180.-**

**ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL:** Las acciones representan partes de igual valor del capital o fondo social. **ARTICULO**

**190.- ACCIONES ORDINARIAS Y NOMINATIVAS:** Las acciones de la sociedad serán ordinarias y nominativas y estarán representadas en títulos negociables que se emitirán en series distintas para los accionistas particulares y para los accionistas que tengan el carácter de entidad públicas.

**ARTICULO 200.- EXPEDICION DE TITULOS:** A cada accionista se expedirán un sólo título por el número total de las acciones de que sea dueño, a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos, caso en el cual serán de cargo del accionista los gastos y costos que demande la expedición de los títulos en esa forma. **ARTICULO 210.-**

**NUMERACION Y FIRMA DE TITULOS:** Con la discriminación establecida en el artículo 170. los títulos se expedirán en series numeradas y continuas suscritos por el Gerente de la sociedad y el Secretario y llevarán además, los requisitos que prescribe la Ley. **ARTICULO 220.- CERTIFICADOS PROVISIONALES:**

Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, la sociedad sólo podrá expedir certificados provisionales a los suscriptores. **ARTICULO 230.- DUPLICADOS DE TITULOS POR HURTO:** En el caso de hurto de un título, la sociedad los sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca en el libro del registro de acciones comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso presentando copia autenticada de la denuncia penal correspondiente. **ARTICULO 240.- DUPLICADOS DE TITULOS POR**

**PERDIDA:** En caso en que el accionista solicite un duplicado por pérdida de un título, dará la garantía que exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de un duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los



4- - 3 3 5  
 títulos originales para que los anule la  
 sociedad. **ARTICULO 25o.- DUPLICADOS DE  
 TITULOS POR DETERIORO:** En caso de  
 deterioro, la expedición del duplicado  
 requerirá la entrega, por parte del  
 accionista, de los títulos originales,

para que la sociedad los anule. **ARTICULO 26o.- DERECHOS DE LOS**

**ACCIONISTAS:** Cada acción conferirá a su propietario los  
 siguientes derechos; a) El de participar en las deliberaciones  
 de la asamblea y votar en ella; b) El de negociar libremente  
 las acciones; c) El de recibir una parte proporcional de los  
 beneficios sociales establecidos por los Balances de fin de  
 ejercicio; d) El de inspeccionar libremente los libros y  
 papeles sociales dentro de los (15) días hábiles anteriores a  
 las reuniones de la asamblea general en que se examinen los  
 Balances de fin de ejercicio; e) El de recibir una parte  
 proporcional de los activos sociales al tiempo de la  
 liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad;  
 e.- El de negociarlas libremente, con la salvedad en que  
 cuanto a los accionistas de carácter público se establece en  
 el parágrafo del artículo trigésimo primero. **ARTICULO 27o.-**

**ACCIONES INDIVISIBLES:** Las acciones son indivisibles con  
 respecto a la sociedad y en consecuencia, cuando por cualquier  
 causa legal o convencional dos (2) o más personas llegasen a  
 ser dueñas de una sola acción, deberán designar un  
 representante común y único que ejerza los derechos inherentes  
 a la calidad de accionista. **ARTICULO 28o.- LIBRO DE REGISTRO**

**DE ACCIONES.-** La Sociedad inscribirá las acciones en un libro  
 registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, en  
 el cual se anotarán los títulos expedidos con indicación del  
 número y fecha de la inscripción, la enajenación y traspaso de  
 acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen  
 con ellas y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



dominio. **ARTICULO 290.- PRENDA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS DE**

**ACCIONES.-** La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el libro de acciones y no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El documento en que conste el respectivo pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor. La anticresis sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a las acciones gravadas, salvo estipulación en contrario. Pero el usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. **ARTICULO 300.- REGISTRO DE DOMICILIO**

**DEL ACCIONISTA:** Los accionistas deben registrar en la oficina de la sociedad la dirección de su domicilio y el lugar al cual hayan de dirigirse las informaciones y comunicaciones de la Compañía. **CAPITULO V.- NEGOCIACION Y TRASPASOS DE LAS**

**ACCIONES. ARTICULO 310.- CONTRATO DE ENAJENACION DE ACCIONES:**

El contrato a consecuencia del cual se enajenan unas acciones se perfecciona por el simple acuerdo de las partes. Pero para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante, la que podrá darse en forma endoso hecho sobre el título respectivo, para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. **PARAGRAFO:** No obstante lo previsto en este artículo, cuando quien pretenda enajenar sus acciones sea una entidad de carácter público, deberá ofrecerlas primero a la otra u otras entidades del mismo carácter, para que estas ejerciten su derecho de preferencia. El ejercicio de este derecho y su regulación y trámite de se regirán por las normas

A - - 3 3 6

AA 25785207



legales. **ARTICULO 32o.- OBLIGATORIEDAD DE**

**INSCRIPCIONES:** La sociedad podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones sino por orden de autoridad competente. **ARTICULO**

**33o.- TRANSFERENCIA DE CERTIFICADOS**

**PROVISIONALES:** La transferencia de los certificados provisionales se hará siguiendo las normas señaladas en este mismo estatuto para la transferencia de los títulos definitivos representativos de acciones. Pero en tal caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante la sociedad por el valor no pagado de las acciones suscritas representadas por dichos certificados provisionales. **ARTICULO**

**34o.- ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS:** La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por decisión de la Asamblea, adoptada con el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. A más del requisito señalado anteriormente, será necesario que dichas acciones se hallen totalmente liberadas y que para realizar la operación se utilicen fondos tomados de las utilidades liquidadas. **ARTICULO 35o.- SUSPENSION DE DERECHOS:** Mientras las acciones a que se refiere el artículo anterior pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. **ARTICULO 36o.- DISPOSICION DE ACCIONES**

**READQUIRIDAS:** De las acciones adquiridas en la forma señalada en el artículo 34o.- podrá disponer la sociedad en una de las siguientes formas: 1.- Podrá enajenarlas en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha ordenado por la Asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva; 2.- Podrá distribuir las entre los accionistas en formas de dividendos, mediante decisión tomada por la Asamblea con el quórum y las

NOTARIA  
 COPIA SIMPLE

salvedades señaladas en los artículos 50o.- y 90o.-; 3.- Podrá cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social; 4.- Podrá cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal; 5.- Podrá destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

**CAPITULO V.- DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD:**

**ARTICULO 37o.- MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL:** La asamblea general se compone de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, o de sus representantes, o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y la Ley. **ARTICULO 38o.- MANDATARIOS:** Los

accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General mediante poder otorgado por escrito en que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituir y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Esta representación no podrá otorgarse a una persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos (2) o más reuniones de la Asamblea. Ley. **ARTICULO 39o.- CONDICIONES DEL**

**MANDATÓ:** Cada accionista sólo podrá designar a una sola persona para que lo represente en la Asamblea General, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueño. Y a su vez el mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su mandante lo que significa no serle permitido votar con un un grupo de las acciones representadas en determinado sentido o por determinadas personas y con otro grupo, perteneciente al mismo accionista o por otras personas. No obstante lo anterior, si el mandatario representa a varios accionistas, podrá votar o elegir siguiendo las instrucciones de sus mandantes, aunque ellas sean opuestas. **ARTICULO 40o.**

**ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** Las Asambleas

- - 3 3 7

AA 2579  
NOTARIA  
CIRCUITO DE CUCUTA



Generales de accionistas  
ordinarias o extraordinarias

**41o. CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS - ASAMBLEAS**

**POR DERECHO PROPIO.** Las Asambleas

Generales Ordinarias tendrán lugar dos veces por año, el último día hábil del mes

de marzo y el último día hábil del mes de Octubre, convocadas

por el Gerente de la Sociedad. Si no fuere convocada la

Asamblea General ordinaria, se reunirá por derecho propio en

las oficinas del domicilio principal a las diez de la mañana

(10:00 A.M.) del primer día hábil del mes de Abril y del mes

de Noviembre. **ARTICULO 42o.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** La

Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a

reuniones extraordinarias, por la Junta Directiva, el Gerente,

el Revisor Fiscal y por La Superintendencia de Sociedades en

los casos previstos por la Ley. Igualmente se reunirá a

solicitud de un número de accionistas que represente por lo

menos la cuarta parte de las acciones suscritas, caso en el

cual la citación se hará por el representante legal o Revisor

Fiscal. Los solicitantes podrán acudir a la Superintendencia

de Sociedades para que se ordene hacerla si quienes estén

obligados no cumplen con dicho nivel. La Asamblea

Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no

incluidos en el orden del día publicado; pero, por decisión

del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas

podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del

día y en todo caso podrá remover a los administradores y demás

funcionarios cuya designación le corresponda. **ARTICULO 43o.-**

**AVISO DE CONVOCATORIA:** La Convocatoria a reuniones de la

Asamblea General se hará por medio de carta dirigida a cada

uno de los accionistas a la dirección registrada en la

sociedad o por aviso publicado en un diario de circulación en

el domicilio social. Cuando se trate de aprobar Balances de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA  
CIRCUITO DE CUCUTA  
COPIA SIMPLE

fin de ejercicio, la Convocatoria deberá hacerse con la antelación no menor de quince (15) días hábiles. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes. En el acta de la sesión respectiva, se dejará constancia de la forma como se hizo la convocatoria. **ARTICULO 44o.- REUNION SIN CONVOCATORIA PREVIA:** No obstante lo previsto en el artículo anterior, la Asamblea General podrá reunirse válidamente y tomar decisiones cuando en cualquier tiempo y lugar se encuentren reunidos o debidamente representados los dueños de la totalidad de las acciones suscritas, de conformidad con lo permitido por la Ley mercantil. **ARTICULO 45o.- DERECHO DE INSPECCION:** Dentro de los quince (15) días hábiles que anteceden a la Asamblea General Ordinaria podrán los accionistas o sus representantes ejercitar su derecho de inspección sobre los libros de contabilidad, de actas, de registro de acciones y demás documentos inherentes. El Gerente de la sociedad y los miembros de la Junta Directiva pondrán durante ese lapso tales documentos a disposición de los accionistas y será su obligación el libre examen de los mismo.

**ARTICULO 46o.- QUORUM PARA DELIBERAR:** La Asamblea podrá deliberar con un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Si pasada una hora de la señalada para dar principio a la reunión no se reúne este quórum se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones que esta represente. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días, ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúne en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, también podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que represente. **ARTICULO 47o.- PRESIDENCIA**



- - 3 3 8

AA 2579529 15

**DE LAS ASAMBLEAS:** La Asamblea General de Accionistas será presidida por el presidente de la Junta Directiva o por el Vicepresidente de la misma en caso de ausencia del presidente o por el socio que designe la Asamblea por mayoría de votos

en caso de ausencia del Presidente o Vicepresidente. **ARTICULO**

**48o.- TEMARIO DE LAS ASAMBLEAS:** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se ocupará de examinar la situación económica y financiera de la sociedad, elegir los miembros de la Junta Directiva, designar el Revisor Fiscal, determinar las directrices económicas de la Compañía, considerar las cuentas y balances, resolver sobre la distribución de utilidades, reformar el estatuto social y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, Las Asambleas extraordinarias no podrán ocuparse de cuestiones diferentes a las señaladas en el orden del día de la convocatoria. Pero por decisión tomada con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representas, podrá deliberar y tomar decisiones sobre asunto diferentes, una vez agotado el orden del día. En todo caso la Asamblea General, podrá remover a los miembros de la Junta Directiva y a los demás funcionarios que sean de su elección. **ARTICULO 49o.-**

**FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:** Son funciones de la Asamblea General: 1).- Estudiar y aprobar los estatutos; 2).- Considerar los informes de los administradores y de los representantes legales sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal; 3).- Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores; 4).- Fijar el monto del dividendo así como la forma y plazos en que se pagará; 5).- Constituir las reservas ocasionales; 6).- Ordenar

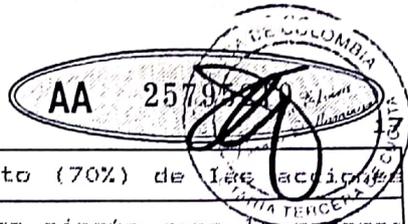
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIAS  
 CIRCULO DE ENEQUIA  
**COPIA SIMPLE**

los procesos que correspondan contra administradores, funcionarios directivos y Revisor Fiscal; 7).- Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes y el Revisor Fiscal y su suplente y fijar sus asignaciones; 8).- nombrar el liquidador o liquidadores de la sociedad; 9).- Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción del derecho de preferencia; 10).- Disponer que el pago del dividendo se haga mediante la transferencia de acciones liberadas de que sea dueña la sociedad; 11).- Resolver todo lo relativo a la fusión o absorción de la sociedad con otra o por otra e igualmente resolver todo lo relativo a la absorción por parte de la sociedad de otra u otras sociedades, al igual que de su escisión; 12).- Decretar la enajenación o arriendo total de los bienes de la Sociedad, sea la misma empresa o de los haberes sociales; 13).- Delegar en la Junta Directiva cuando lo estime conveniente, para casos concretos, alguno o algunas de las funciones cuya delegación no este prohibida por la ley; 14).- Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 15).- Las demás que le señalen las leyes y los estatutos y que no correspondan a otros órganos. **ARTICULO 50o.- MAYORIA DECISORIAS Y EXCEPCIONES:** No tratándose de elección por el sistema del cociente electoral, las decisiones las tomará la Asamblea con el voto favorable de un número de asistentes que represente, al menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión, con las excepciones que a continuación se establecen: 1.- La elección del Revisor Fiscal y de su suplente se hará por la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva Asamblea, con la limitación señalada en el ordinal 3o. del artículo 49o.; 2.- Para reformar el contrato social se requerirá del voto de un número plural de asistentes que represente no menos del



- - 3 3 9



setenta por ciento (70%) de las acciones  
 suscritas, pero en ningún caso la reforma  
 podrá consistir en la transformación de la  
 sociedad en una de tipo diferente que  
 imponga mayor responsabilidad a los  
 accionistas; puesto en este caso requerirá

el voto unánime de las acciones suscritas; 3.- La decisión a  
 que se refiere el número 9o. del artículo anterior, la tomará  
 la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el Artículo  
 11o.- de este estatuto; 4.- La decisión a que se refiere el  
 numeral 10o. del artículo anterior, la tomará la Asamblea en  
 la forma establecida por el Artículo 90o.-; 5.- La contemplada  
 en el numeral 11o. del mismo artículo, la tomará la Asamblea  
 con el quórum necesario para las reformas estatutarias, con la  
 salvedad establecida en el literal b, de este artículo; 6.-  
 Finalmente, la decisión contemplada en el numeral 12 del  
 artículo anterior, la tomará la Asamblea con el voto de un  
 número plural de personas que emita no menos del setenta po  
 ciento (70%) de los votos de las acciones representadas.

**ARTICULO 51o.- DERECHO A VOTAR:** Ningún accionista tendrá  
 restricción alguna en su derecho a votar, cualquiera que sea  
 el número de acciones de que sea dueño y cualquiera que sea el  
 porcentaje que represente en la Asamblea al momento de hacerse  
 las votaciones.

**ARTICULO 52o.- ELECCIONES:** Siempre que se  
 trate de elegir a dos o mas personas para integrar una misma  
 junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de  
 cociente electoral. Este no determinará dividiendo el número  
 total de votos válidos emitidos por el de las personas que  
 hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que  
 hubiere obtenido el mayor número de votos y así en orden  
 descendente. De cada lista se declaran elegidos tantos nombres  
 cuantas veces queda el cociente en el número de votos  
 emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, estos

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

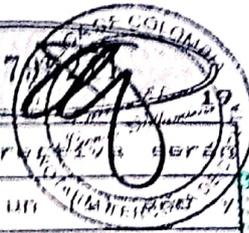
NOTARIA DE CUCUTA  
**COPIA SIMPLE**

corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. **ARTICULO**

**53o.- SUSPENSION Y DURACION:** Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más o de tres (3) días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas. **ARTICULO**

**54o.- LIBRO DE ACTAS.-** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la asamblea o en su defecto por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán por su número de orden y expresarán cuando menos el lugar, la fecha y la hora de la reunión, el número de accionistas suscritos, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de asistentes con la indicación del número de acciones propias o ajenas que represente, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas, las designaciones efectuadas y la fecha y la hora de su clausura.

**ARTICULO 55o.- JUNTA DIRECTIVA. COMPOSICION.-** La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por cuatro (4) miembros principales, con sus respectivos suplentes que lo serán personales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas, por el sistema del cociente electoral. **PARAGRAFO.** Para ser elegido miembro de la Junta Directiva no se requiere ser accionista de la sociedad. **PERIODO.** Los miembros principales y



suplentes de la Junta Directiva  
 elegidos para periodos de un  
 podrán ser reelegidos indefinidamente o  
 removidos libremente en cualquier tiempo.  
 Si la Asamblea no hiciera una nueva  
 elección al vencimiento del periodo, los

NOTARIA  
 COPIA SIMPLE

directivos continuarán en el ejercicio de sus cargos, con los mismos derechos, obligaciones y atribuciones, hasta que ello se produzca. **ARTICULO 56o.- SUPLENTE:** Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá un suplente personal, que se elegirá conjuntamente con el principal y en la forma señalada por este estatuto. Los miembros suplentes de la Junta Directiva reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o definitivas, o cuando el principal se abstenga o se excuse de concurrir a las correspondientes reuniones. Los miembros de la Junta Directiva entre sus miembros elegirán un Presidente y un Vicepresidente. **ARTICULO 57o.- QUORUM DECISORIO EXTRAORDINARIO.-** Se requerirá el voto de la totalidad de las acciones suscritas para adoptar las siguientes determinaciones: a).- Formar parte de una Sociedad Colectiva; b).-Decretar la fusión o transformación de la sociedad, si tales actos imponen a los accionistas una responsabilidad mayor; c).- Suspender y reanudar las sesiones de la Asamblea cuando las deliberaciones se prolonguen por más de tres (3) días. 2).- Para decretar el pago de los dividendos en acciones liberadas, se requerirá que la decisión se adopte con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes en la reunión. 3).- Se requerirá el voto de quienes representen por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas para decretar la readquisición de acciones de la misma compañía. 4).- Se requerirá el voto de quienes representen por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes, para aprobar los siguientes actos: a).- Reforma de

Estatutos; b).- Ordenar que las acciones ordinarias emitidas se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia; c).- Deliberar y decidir sobre temas no incluidos en el orden del día en las sesiones extraordinarias; d) no Repartir los dividendos en el porcentaje mínimo que la ley ordena distribuir. **ARTICULO 58o.- QUORUM DECISORIO ORDINARIO:** Las demás decisiones de la asamblea General, se tomarán con el voto de quienes representen por lo menos el cincuenta y uno (51%) de las acciones representadas, salvo que la ley exija mayoría especial, sin embargo cuando se trate de aprobar Balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de votos previa deducción de los que corresponda a los administradores o empleados de la sociedad quienes no podrán votar en estos actos. **ARTICULO 59o.- ASISTENCIA DE LOS SUPLENTE:** Los directores suplentes podrán ser llamados a las reuniones, aún en los casos en los que no les corresponda asistir, cuando a juicio de los principales o del Gerente de la sociedad la importancia del asunto a tratar requiera su presencia. En tales casos, tendrá voz pero no voto, salvo desde luego, que concurran en lugar de alguno o algunos de los principales. **ARTICULO 60o.- FECHA, HORA Y CONVOCATORIA:** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el último día hábil del mes, convocada por el Gerente de la sociedad o por el Presidente de la Junta Directiva y extraordinariamente cuando sea convocada por la decisión de la mayoría absoluta de la misma Junta Directiva, por el Presidente de la Junta o por el Revisor Fiscal. **ARTICULO 61o.- EL GERENTE COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA:** El Gerente de la sociedad no podrá ser miembro de la Junta Directiva. Si fuere designado de su seno dejará de pertenecer a ella y si fuere miembro principal de la misma de inmediato y de pleno derecho entrara a reemplazar su suplente personal. **ARTICULO 62o.- FUNCIONES DEL GERENTE EN LAS SESIONES**



7 - - 3 4 1

AA 2579819  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PUBLICA  
 DEPARTAMENTO DE CAUCA  
 CIRCULO DE CAUCA  
 21

**DE JUNTA DIRECTIVA:** El Gerente tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta y su asistencia será obligatoria a las reuniones, a menos que la misma Junta disponga lo contrario. **ARTICULO 63o.**

**PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA**

**DIRECTIVA:** La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por ésta para todo el periodo de la Junta. Corresponde al Presidente convocarla para reuniones ordinarias o extraordinarias, presidir la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas y suscribir las actas y los documentos que de ella emanen. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. En caso de falta absoluta del Presidente se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente. **ARTICULO 64o.- FUNCIONES DE LA JUNTA**

**DIRECTIVA.-** Son funciones de la Junta Directiva: a).- Nombrar y Remover libremente al Gerente y su suplente, fijarle sus asignaciones. b).- Cooperar con el Gerente en la dirección y administración de los negocios sociales; c).- Autorizar todas las operaciones civiles o comerciales cuya cuantía exceda de Mil salarios mínimos; d).- Autorizar al Gerente para constituir sociedades o participar en ellas y determinar el respectivo aporte. No obstante, cuando se trate de asociarse en compañías colectivas las decisiones corresponden a la Asamblea General de Accionistas Extraordinarias, siempre que lo crea conveniente; e).- Presentar a la Asamblea General las cuentas, Balances, inventarios e informes y proponer la distribución de utilidades; f). Decidir sobre las excusas o licencias de los empleados nombrados por la Asamblea general a excepción del Revisor Fiscal y llamar a los suplentes respectivos; g).- Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y cajas de la empresa; h).- Establecer sucursales o

NOTARIA  
 CIRCULO DE CAUCA  
**COPIA SIMPLE**

agencias fuera o dentro del país; i).- Reglamentar la colocación de acciones que la sociedad tenga en reserva; j).- Cuidar de estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos estatutos y de las que se dicten para la buena marcha de la compañía. **SECCION III.- GERENTE. ARTICULO**

**66o. DESIGNACION DEL GERENTE:** La administración directa de la sociedad estarán a cargo del Gerente quien será un mandatario designado por la Junta Directiva para periodo de un (1) año, no obstante su mandato será esencialmente revocable, pero podrá reelegirse indefinidamente. **ARTICULO 67o.- NOMBRAMIENTO**

**SUPLENTE:** El Gerente será nombrado por la Junta Directiva y tendrá un suplente que lo reemplazará, en las faltas absolutas o temporales. El periodo será de un (1) año, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo, cuando la Junta no elija al Gerente y al suplente en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán en sus cargos los que estén ejerciéndolos hasta tanto no se efectúe nuevo nombramiento. **ARTICULO 68o.- REPRESENTACION:** La

Junta Directiva designará un suplente del Gerente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o definitivas. **ARTICULO**

**69o.- REGISTRO.-** El nombramiento del Gerente y su suplente deberán inscribirse en el Registro de la Cámara de Comercio, registro mercantil, del domicilio social, con base en copia autenticada del acta, donde conste las designaciones. Hecha la inscripción los nombramientos conservaran el carácter de tales, mientras no sea registrado un nuevo nombramiento ni el Gerente ni su suplente podrán entrar a ejercer sus funciones mientras su nombramiento no se haya registrado. **ARTICULO 70o.-**

**FACULTADES DEL GERENTE.-** El Gerente ejercerá las funciones de su cargo en especial las siguientes: A).- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativamente; B).- Ejecutar los acuerdos o resoluciones de la Asamblea

A- - 3 4 2

AA 257018



General y la Junta Directiva de la Empresa de Obras y Reparaciones Civiles y Electricidad, S.A. Autorizar a la Junta Directiva, La Sociedad no quedará obligada por los actos y contratos que el Gerente realice en contravención a lo dispuesto en este literal; D).- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales; E).- hacer toda clase de negocios con títulos valores, tales como otorgar adquirir, negociar, avaluar, protestar, cobrar, etc.; F).- Cuidar de la Recaudación e inversión de los fondos de la compañía; G).- Presentar conjuntamente si fuere el caso con la Junta Directiva los documentos de que trate el Artículo 44 literal g de estos Estatutos; H).- Presentar a la Junta Directiva El Balance de prueba que deba hacerse el último de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales; I).- Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; J).- Velar por que todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta las irregularidades o faltas que ocurran; K).- Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus ordenes, juzgue necesario y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones; L).- Crear los empleos que juzgue necesarios para el funcionamiento de la compañía, señalarle sus atribuciones y nombrar los empleados; LL) Podrá transigir o desistir en asuntos cuya cuantía sea o exceda la cantidad equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, requerirá autorización de la Junta

NOTARIA  
CIRCUITO DE CUERVA  
COPIA SIMPLE

Directiva, y podrá ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea General y la Junta Directiva. **ARTICULO 71o.-**

**SUBORDINACION:** Todos los empleados y funcionarios de la sociedad con excepción de los nombrados directamente por la Asamblea General estarán subordinados al Gerente. **ARTICULO**

**72o.- RENDICION DE CUENTAS:** El Gerente de la sociedad deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando así lo exijan la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo. **CAPITULO VII. REVISOR FISCAL.**

**ARTICULO 73o.- DESIGNACION:** El Revisor Fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, simultáneo al de la Junta Directiva, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea y reelegidos indefinidamente. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o personal.

**ARTICULO 74o.- REQUISITOS Y REGIMEN APLICABLE:** El revisor fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos, y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes.

**ARTICULO 75o.- INCOMPATIBILIDAD.-** No podrán ser revisores fiscales: a).- Quienes sean asociados de la misma Compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en estas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz; b).- Quienes estén ligados en matrimonio o parentesco dentro del del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad; c).- Quienes desempeñen en la sociedad o en sus subordinadas cualquier otro cargo. **ARTICULO 76o.- FUNCIONES:**

Son funciones del revisor fiscal: 1o.- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;



2o.- Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Gerente según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; 3o.- Colaborar



NOTARIA  
 OFICINA DE CUICUA  
**COPIA SIMPLE**

con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar; 4o.- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; 5o.- Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título; 6o.- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 7o.- Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; 8o.- Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; y 9o.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas.

**CAPITULO VIII. SECRETARIO. ARTICULO 77o.- NOMBRAMIENTO:** La sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el cual será, a la vez, Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

**ARTICULO 78o.- FUNCIONES:** El secretario deberá elaborar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; autorizarlas con su firma; asentadas en los

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

correspondientes libros y expedir copia de las mismas cuando se haga necesario para llenar requisitos de solemnidad y publicidad señalados por la Ley o para acreditar alguna autorización especial. **ARTICULO 79o.- OTRAS FUNCIONES:** A más de las funciones anteriormente señaladas, el Secretario tendrá las que le asignen la Junta Directiva y el Gerente de la Sociedad. **ARTICULO 80o.- OBLIGACIONES:** Corresponde al Secretario llevar el libro de registro de acciones y asentar en el mismo lo ordenado por el estatuto y la Ley. **CAPITULO IX.- BALANCES.- RESERVAS.- Y DIVIDENDOS.- ARTICULO 81o.- BALANCE ANUAL.-** Anualmente el 31 de Diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario y el Balance General correspondiente así como el estado de Pérdidas y Ganancias del respectivo ejercicio.- **ARTICULO 82o.- APROBACION DEL BALANCE.-** La Junta Directiva y el Representante legal presentarán a la Asamblea para aprobación o improbación, el Balance de cada ejercicio, acompañado de los documentos reseñados en el art. 446 del Código de Comercio.- **ARTICULO 83o.- RESERVA LEGAL.-** De las Utilidades de cada Ejercicio se tomará el Diez por ciento (10%) para constituir o incrementar la reserva legal hasta cuando alcance el monto igual al 50% del capital Suscrito. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá la obligación de seguir llevando a esa cuenta el Diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas pero si disminuyere volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.- **ARTICULO 84o.- RESERVAS OCASIONALES.-** La Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar reservas ocasionales, siempre y cuando tengan un destino especial y sean decretadas conformes a las normas legales.- **ARTICULO 85o.- DIVIDENDOS.-** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores así como las apropiaciones por el pago de impuestos, se



AA 257  
 1-344

repartirán dividendos por cincuenta por ciento (50%) de utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio o el saldo de la misma si hubiere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores; sin embargo si las sumas de

las reservas llegare a ser mayor que el capital suscrito el porcentaje que debe repartir la sociedad será del Setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante la Asamblea con el voto de quienes representen el Setenta por ciento (70%) de las acciones presentes podrá disponer que la distribución de utilidades a titulo de dividendo o participación no se efectúen o se lleven a cabo en un porcentaje menor. El pago de dividendos se hará en dinero efectivo en las épocas que acuerden la Asamblea al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea con el voto del Ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes y representadas.

**ARTICULO 86o.- DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE.** - La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en caja social, en depósitos disponibles a la orden de sus dueños.

**ARTICULO 87o.- PERDIDAS.** - Las pérdidas que se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese depósito y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea, si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital se aplicaran a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

**CAPITULO X.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO 88o. CAUSALES DE DISOLUCION.** - L...

NOTARIAS  
 COPIA SIMPLE

sociedad se disolverá a).- Por vencimiento del término previsto para su duración si no fuere prorrogado válidamente; b).- Por reducción del número de socios al menos del requerido por la Ley para su formación y funcionamiento; c).- Cuando el Noventa y Cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista; d).- Cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo de cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; e).- Por las demás causales establecidas en la Ley.- **ARTICULO 89o.- LIQUIDACION.-** Llegado el caso de disolución de la sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo previsto en la Ley. **ARTICULO 90o.- LA LIQUIDACION** La hará la persona o personas designadas por la Asamblea, con la mayoría prevista en estos estatutos. Si la Asamblea no nombrará el liquidador o liquidadores, tendrá el carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Gerente en el momento en que la Sociedad se disuelva en el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación, la Junta Directiva obrará como junta Asesora.-

**ARTICULO 91o.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA EN PERIODO DE LIQUIDACIÓN.-** La Asamblea sesionará en reuniones ordinarias y extraordinarias en la forma prevista por estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores, acordar con ellos el precio de sus servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.- **ARTICULO 92o.- CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCION.-** Cancelado el Pasivo Externo se eleborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los asociados. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea para que dicho organismo apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución, si hecha la

AA 2 9273  
NOTARIA  
CALLE DE LA CUCUTA



citación no se presenta ningún accionista  
los liquidadores convocarán una segunda  
reunión dentro de los diez (10) días  
hábiles siguientes y si en esta ocasión no  
concorre ninguno se tendrá como aprobada  
las cuentas de los liquidadores, la

cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la  
cuenta final de liquidación se entregará a los asociados lo  
que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los  
liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán po  
menos tres (3) veces con intervalos de ocho a diez días en un  
periódico que circule en el lugar de domicilio social. Hecha  
la citación anterior y transcurridos los diez (10) hábiles  
después de la última publicación los liquidadores entregarán a  
la Junta Departamental de Beneficiencia del lugar del  
domicilio social y a falta de ésta en dicho lugar a la junta  
que opere en el lugar más próximo los bienes que correspondan  
a los socios que no se hayan presentado a reclamarlos quienes  
solo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente  
transcurrido el cual los bienes pasaran a ser propiedad de la  
entidad de beneficiencia para lo cual el liquidador entregará  
los documentos de traspaso a que haya lugar. **ARTICULO 93o.-**

**DISTRIBUCION DE ESPECIE.-** En caso de distribución de bienes en  
especie, al liquidarse la sociedad, si los socios no se  
pusieren de acuerdo en tal distribución ella será hecha por  
peritos para cuyo nombramiento se da aplicación a lo dispuesto  
por los artículos 2026 y siguiente del código de comercio.

**CAPITULO XI.- DISPOSICIONES VARIAS.- ARTICULO 94o.-**

**ARBITRAMENTO.-** Las diferencias que ocurran entre los  
accionistas y entre estos y la sociedad, por razón del  
contrato social distinta a la distribución de bienes en  
especie, al liquidarse la sociedad, serán sometidas a la  
decisión de tres arbitros designados por la cámara de comercio

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA  
CALLE DE LA CUCUTA  
**COPIA SIMPLE**

del domicilio social. lugar donde funcionará el tribunal de arbitramento. Los árbitros decidiran en derecho, por lo cual deben reunir las calidades exigidas por el artículo 2012 del Código de Comercio en lo previsto en este artículo se aplicaran las normas pertinentes del código de comercio.-

**ARTICULO 95o.- NOMBRAMIENTOS.-** Se hacen las siguientes designaciones para el periodo correspondiente que se inicia en la fecha de la suscripción de la presente escritura. Los declarantes, en la condición de socios fundadores de la sociedad de común acuerdo y por unanimidad, resuelven:

a) Designar como miembros de la Junta Directiva a las siguientes personas:

PRESIDENTE: LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO

SUPLENTE: OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO

VICEPRESIDENTE: CARLOS MAURICIO TELLEZ

SUPLENTE: FERNANDO TELLEZ

SECRETARIO: ANGEL NEVARDO RANGEL ARCHILA

SUPLENTE: JULIAN QUINTERO TORRADO

VOCAL: RAMON LEAL LEAL

VOCAL SUPLENTE: CONSUELO TELLEZ MOGOLLON

b) Designar como revisor fiscal a la señora MARIA ISABEL

ROBAYO AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

60.279.946, T.P. No. 10206-T y como suplente a la Sra. LILIANA

ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.136.638

T.P. No. 86769-T. LEIDO el presente instrumento a los

otorgantes y enterados de su registro mercantil en el término

legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de

todo lo cual doy fe. Esta escritura se extendió en DIECISEIS

(16) hojas de papel notarial series números AA-25792736, AA-

25792737, AA-25795204, AA-25795205, AA-25795206, AA-25795207,

AA-25795208, AA-25795209, AA-25795210, AA-25795211, AA-

25795212, AA-25795213, AA-25795214, AA-25795215, AA-25792738,

AA-25795218. 8 \* \* \* \* \*

AA 2577

R - 3 4 6



DERECHOS NOTARIALES: \$ 41.900.00  
RECAUDOS: \$6.110,00 según resolución #7200 del 14 de Diciembre de 2005 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

IVA \$19.837.00 .

SE PRESENCIO FIRMA E IMPRESION DACTILAR INDICE DERECHO DE LOS OTORGANTES.

*[Handwritten signature]*

RAMON LEAL LEAL



*[Handwritten signature]*

ANGEL NEVARDO RANGEL ARCHIBALDO



*[Handwritten signature]*

EL ISEO GOMEZ ROZO



*[Handwritten signature]*

OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO



Sociedad ODDICCO LIMITADA

*[Handwritten signature]*

GONZALO TELLEZ MOGOLLON



LA NOTARIA TERCERA DE CUCUTA:

*[Handwritten signature]*

CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR



SRG/SOCIEDAD CONCRETO S.A

NOTARIA TERCERA DE CUCUTA  
COPIA SIMPLE



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EEJCUTIVO-MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00070 00  
**DEMANDANTE:** GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS-CC.91.343.241  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO SOSA AYALA-CC.13.437.341

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al Señor Pagador de la GOBERNACION NORTE DE SANTANDER que deberá dejar sin efecto el oficio No.0011 del 11 adiado 11 de marzo de la anualidad, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de la 5ta parte que excediera del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor LUIS ALBERTO SOSA AYALA como empleado de esa entidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele al Señor Pagador de la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER que deberá dejar sin efecto el oficio No.0011 del 11 adiado 11 de marzo de la anualidad, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de la 5ta parte que excediera del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor LUIS ALBERTO SOSA AYALA con CC.13.437.341 como empleado de esa entidad.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6577a1628dfed48d06d88c1325f68c7880dd34579c654b72655ff563bdfb0dc**

Documento generado en 14/05/2021 11:30:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**